

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL– LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario Antioquia, noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. G- 101 1RA No 67
Accionante	CLAUDIA MARÍA ZULUAGA DUQUE REPRESENTANTE DE SU HIJO JUAN JOSÉ ZULUAGA ZULUAGA
Accionados	NUEVA EPS
Radicado	No. 05 697 31 12 001 2021-00177-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Decisión	Se CONCEDE la acción de tutela para proteger el derecho fundamental a la salud del menor y se ordena a la EPS accionada brindarle el tratamiento integral frente a la enfermedad diagnosticada.

La señora CLAUDIA MARÍA ZULUAGA DUQUE, como representante de su hijo JUAN JOSÉ ZULUAGA ZULUAGA, instauró acción de tutela ante este Despacho en contra de LA NUEVA EPS, para que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, le sean protegidos a su hijo los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, por cuenta de los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones**

Expone la accionante que su hijo se encuentra vinculado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo.

Afirma que el menor cuenta con diagnóstico de **“AUTISMO EN LA NIÑEZ”**, razón por la que recibe atención terapéutica de *"Rehabilitación Integral"*, en la *FUNDACIÓN DIVERSIDAD* en la ciudad de Medellín, una vez a la semana, los días martes y durante 6 horas aproximadamente, agregando que a pesar que no le han negado la atención, debe someter a su hijo a un largo viaje de ida y regreso para poder recibir la atención médica, toda vez que viven en zona rural del

Municipio de Cocorná (Ant).

Arguye que ha solicitado de manera verbal a la NUEVA EPS el cambio de Institución prestadora de servicio para el municipio de Rionegro (Ant), en la *FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL ESPECIALIZADA (FUNDACIÓN RIE)*, que cuenta con el mismo servicio, porque pensando en la integridad y salud de su hijo, pero aquella no accedió a su petición, por ello informa que se vió obligada a radicar derecho de petición por escrito:

*solicitando lo siguiente: "...respetuosamente requiero que la atención de mi hijo se pueda prestar en el municipio de Rionegro en la FUNDACIÓN RIE, entidad que presta la misma atención terapéutica y es más cerca del municipio donde vivimos, además de que las terapias pueden ser más constantes porque tendríamos más posibilidades de viajar continuamente, incluso se me facilita muchísimo más el transporte por la cercanía de los desplazamientos entre un lugar y otro..."*

Afirma que la NUEVA EPS le brindó respuesta por escrito en los siguientes términos:

*"...Con relación al acceso a una IPS específica de la red de la Nueva EPS me permito informar que no es posible la exigencia de una entidad en particular o de un especialista en particular, toda vez que se depende de la disponibilidad en la red de prestación de servicios, tal como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-095 de febrero de 2010..."*

*"...Es importante resaltar que en ningún momento se está incurriendo en negación de la atención al usuario, ya que Nueva EPS ha generado las autorizaciones requeridas de acuerdo a los servicios solicitados por los médicos tratantes y a la red adscrita tal como se evidencia a través del sistema de autorizaciones de Nueva EPS.*

Aduce que la FUNDACIÓN DIVERSIDAD que atiende actualmente a su hijo, lo recomendó el cambio de entidad, pensando en la estabilidad y el " *INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO*" .

Finalmente expone que el menor ha sido evaluado en la FUNDACIÓN "RIE" ubicada en el municipio de Rionegro (Ant), donde tiene la posibilidad de recibir la misma atención, y es una Entidad más cercana al municipio de su residencia, lo anterior por medio del programa " *HABILITACIÓN Y REHABILITACIÓN INTEGRAL*" que incluye *terapia del lenguaje, terapia ocupacional, terapia física, psicología e Hidroterapia de manera interdisciplinaria*", toda vez que dicho centro de servicios de rehabilitación es especial para personas en situación de discapacidad.

Por las razones esbozadas pretende se imparta orden a LA NUEVA EPS para que autorice la atención de su hijo en la FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL

ESPECIALIZADA (RIE) del municipio de Rionegro (Ant), para que se le brinde el tratamiento integral de rehabilitación y su inclusión social por medio del programa “*HABILITACIÓN Y REHABILITACIÓN INTEGRAL*” tal y como lo ordenó su galeno tratante, además de disponer el tratamiento integral por cuenta de la patología diagnosticada.

### **1.2 Trámite de la acción e intervención de los accionados**

Presentada la aludida acción constitucional, se admitió por el Juzgado a través del proveído calendado el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), allí se vinculó oficiosamente a la **Fundación Diversidad de la ciudad de Medellín y a la Fundación Rehabilitación Integral Especializada (RIE) del municipio de Rionegro (Ant)**, disponiéndose además la notificación a la accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

Así, respecto a los hechos que dieron origen a la acción constitucional, La NUEVA EPS S.A. manifestó que en estos momentos se encuentra en el análisis y verificación de los hechos, pruebas y pretensiones del presente caso, y que una se cuente con la información necesaria para atender esta tutela se remitirá al despacho.

Además, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción, toda vez que no se ha demostrado vulneración por parte de la Nueva EPS a los derechos fundamentales del accionante.

También ruega no conceder el tratamiento integral, pues no se pueden tutelar hechos futuros e inciertos y, en caso de tutelarlos y conceder el mentado tratamiento, pide indicar de manera precisa y concreta en la parte resolutive de la sentencia que defina esta tutela, cuáles medicamentos y elementos deben ser suministrados.

Por otro lado, manifiesta que si tampoco comparte esta Judicatura los argumentos expuestos por la EPS, pide subsidiariamente fallar el presente asunto autorizando efectuar el recobro del 100% de los valores pagados en exceso de sus obligaciones legales ante el ADRES, especificando el término máximo para realizar el correspondiente reembolso.

Finalmente, la Fundación Diversidad de la ciudad de Medellín y la Fundación

Rehabilitación Integral Especializada (RIE) del municipio de Rionegro (Ant), guardaron silencio respecto a los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

Agotado el trámite de instancia, procede la judicatura a desatar la causa constitucional de nuestro interés y, para ese efecto, se tendrán en cuenta las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir el correspondiente fallo, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

### 2.2. El asunto objeto de análisis

De acuerdo a los antecedentes reseñados, este Despacho debe determinar a la luz de la normativa vigente y la jurisprudencia, si LA NUEVA EPS vulneró el derecho fundamental a la salud del menor JUAN JOSÉ ZULUAGA ZULUAGA, al omitir autorizar el tratamiento de rehabilitación y su inclusión social por medio del programa “ *HABILITACIÓN Y REHABILITACIÓN INTEGRAL* ” , *en una Entidad cercana al domicilio de aquel*. Como problema jurídico asociado, se determinará si es procedente ordenar a la EPS brindar al afectado el tratamiento integral por cuenta de la patología diagnosticada.

### 2.3. De la Acción de Tutela

La acción de tutela se encuentra reglamentada en el artículo 86 de la Constitución Política a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Lo especial del amparo constitucional es su naturaleza subsidiaria, puesto que dicha acción solo opera ante la inexistencia de otros mecanismos judiciales o administrativos o, cuando existiendo estos, se acredite que no son idóneos o eficaces para alcanzar la protección del derecho invocado, es decir, la protección afirmada en el último evento será netamente excepcional y responderá a lo

urgente que se advierta la consumación de un perjuicio irremediable para su interesado.

#### **2.4. El Derecho a la Salud**

El artículo 48 de la Constitución Política define a la seguridad social como “ *un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley*” , y lo describe como un derecho irrenunciable que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio nacional.

De igual forma el artículo 49 de dicha normatividad dispone que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y que el mismo debe garantizarse a todas las personas.

Así las cosas, corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes del territorio nacional conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, asignar las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la Ley.

Cabe recordar que la salud como derecho, deberá ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; dado que este actualmente ostenta la categoría de derecho fundamental autónomo a voces de los artículos 1º y 2º de la Ley 1751 de 2015, el cual, comprende además, el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, en aras de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción. Siendo importante destacar, conforme lo previsto el artículo 6º de la normatividad antes citada, que el derecho a la salud incluye también los siguientes elementos esenciales: la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional.

A partir de lo anterior, ha dicho nuestra máxima interprete constitucional en la sentencia T-121 de 2015 que, “ *más allá de que cada uno de estos elementos identifica aspectos esenciales del derecho y que constituyen la fuente de las*

*obligaciones del Estado y de otros actores del sistema, no deben entenderse como parámetros independientes, pues de su interrelación depende la efectiva garantía del derecho a la salud. Específicamente, en relación con cada uno de ellos, se ha dicho que: (i) la disponibilidad implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población; (ii) la aceptabilidad hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida.*

*Por su parte, (iii) la accesibilidad corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para acceder físicamente a las prestaciones de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar la accesibilidad económica y el acceso a la información. Finalmente, (iv) la calidad se vincula con la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.”<sup>1</sup>*

En lo que atañe a los principios vinculados con la realización del derecho a la salud se destacan –desde su ámbito legal- entre otros, el de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad<sup>2</sup>, los cuales

<sup>1</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>2</sup> El artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 contempla que: “a) **Universalidad.** Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida; b) **Pro homine.** Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas; c) **Equidad.** El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección; d) **Continuidad.** Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas; e) **Oportunidad.** La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones; f) **Prevalencia de derechos.** El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años; g) **Progresividad del derecho.** El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce

resulta de vital importancia conocer, pues serán fundamentales a la hora de definir en sede constitucional las prestaciones reclamadas por los afiliados, beneficiarios o vinculados al sistema de seguridad social en Colombia.

## 2.5. El derecho a la salud de los niños

Como la acción de tutela que nos convoca se interpone a favor de un menor de edad, es importante tener presente que el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes ha sido tratado con especial atención por nuestra Corte Constitucional en los siguientes y reiterados términos:

*“ (...) el derecho a la salud de los niños, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución, por tener el carácter de ‘ fundamental’ , debe ser protegido de forma inmediata por el juez constitucional en los casos en que sea vulnerado. Este postulado responde, además, a la obligación que se impone al Estado y a la sociedad de promover las condiciones para que el principio de igualdad se aplique en forma real y efectiva, así como a la necesidad de adoptar medidas en favor de quienes, en razón de su edad, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. En el caso de los niños y de las niñas, la acción de tutela procede directamente para defender su derecho fundamental a la salud. La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha manifestado que el derecho a la salud de los niños, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución, por tener el carácter de ‘ fundamental’ , debe ser protegido de forma inmediata por el juez constitucional en los casos en que sea vulnerado.*

---

efectivo del derecho fundamental a la salud;

h) **Libre elección.** Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;

i) **Sostenibilidad.** El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;

j) **Solidaridad.** El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;

k) **Eficiencia.** El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;

l) **Interculturalidad.** Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;

m) **Protección a los pueblos indígenas.** Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);

n) **Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.** Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.

**Parágrafo.** Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección”.

*Este postulado responde, además, a la obligación que se impone al Estado y a la sociedad de promover las condiciones para que el principio de igualdad se aplique en forma real y efectiva, así como a la necesidad de adoptar medidas en favor de quienes, en razón de su edad, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. En el caso de los niños y de las niñas, la acción de tutela procede directamente para defender su derecho fundamental a la salud. La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha manifestado que el derecho a la salud de los niños, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución, por tener el carácter de ‘ fundamental’ , debe ser protegido de forma inmediata por el juez constitucional en los casos en que sea vulnerado. Este postulado responde, además, a la obligación que se impone al Estado y a la sociedad de promover las condiciones para que el principio de igualdad se aplique en forma real y efectiva, así como a la necesidad de adoptar medidas en favor de quienes, en razón de su edad, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. En el caso de los niños y de las niñas, la acción de tutela procede directamente para defender su derecho fundamental a la salud.”*

Es claro entonces que, si se advierte como afectado un menor de edad, su derecho a la salud merecerá una especial y reforzada protección Estatal por cuenta de aquella prevalencia consagrada en el artículo 44 de la Constitución Política.

## **2.6 Prevalencia de la orden del médico tratante para establecer si se requiere un servicio de salud**

En el Sistema de Salud, la persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el médico tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad.

Específicamente, el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) cuando se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) cuando se tuvo en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y (iii) cuando se ha valorado adecuadamente a la persona, y ha sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que las órdenes impartidas por profesionales de la salud idóneos, obligan a una EPS cuando ésta ha admitido a dicho profesional como “ *médico tratante*” .

Concretamente, se deduce que el médico tratante, es el galeno idóneo para proveer las recomendaciones de carácter médico que requiere el paciente. Esas recomendaciones no pueden ser objetadas por la EPS, cuando aquella tuvo noticias de dicha opinión médica, pero no la contravirtió con base en criterios científicos; o bien sea porque el Comité Científico de la entidad valoró inadecuadamente la historia clínica del paciente y no sometieron el padecimiento de éste al estudio de un especialista” .

Sobre este punto, es importante anotar que de los conflictos surgidos entre el criterio del médico tratante y el del Comité Científico en torno a si una persona necesita o no un servicio médico o tratamiento excluido del POS, la Corte Constitucional expresó en la Sentencia T-344 de 2002: “ *mientras no se establezca un procedimiento expedito para resolver con base en criterios claros los conflictos entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico de una EPS, la decisión de un médico tratante de ordenar una droga excluida del POS, por considerarla necesaria para salvaguardar los derechos de un paciente, prevalece y debe ser respetada, salvo que el Comité Técnico Científico, basado en (i) conceptos médicos de especialistas en el campo en cuestión, y (ii) en un conocimiento completo y suficiente del caso específico bajo discusión, considere lo contrario*” .

Lo anterior se traduce en que en el evento en que se encuentren contemplados en el POS tratamientos que puedan sustituir el recomendado por el galeno, pero este último insta a la EPS que lo autorice por ser el único efectivo para el manejo de la enfermedad del paciente, el concepto del médico tratante no se puede desconocer, a menos que concurran razones médico-científicas que desvirtúen lo prescrito por aquel.

Adicionalmente, la Corte ha establecido circunstancias en las que el acceso a los servicios y/o tratamientos de salud, debe ser garantizado de manera inmediata. En este orden de ideas, la sentencia C-936 de 2011 expresó que en el evento en que se estuviera en presencia de una urgencia en el suministro de los servicios de salud y medicamentos excluidos del POS, la EPS debe proveer el medicamento o

servicio de forma inmediata, sin perjuicio de la revisión posterior del Comité Técnico Científico. La citada providencia dispuso lo siguiente:

*“Vale la pena aclarar que el concepto de urgencia no se agota con las emergencias médicas, las cuales se caracterizan por el riesgo inminente que se cierne sobre la vida. Los casos de urgencia son definidos por el artículo 3 del Decreto 492 de 1990 “ Por el cual se reglamenta parcialmente los servicios de urgencias y se dictan otras disposiciones” de forma amplia así:*

*“ 1. URGENCIA. Es la alteración de la integridad física y/o mental de una persona, causada por un trauma o por una enfermedad de cualquier etiología que genere una demanda de atención médica inmediata y efectiva tendiente a disminuir los riesgos de invalidez y muerte.”*

*A su vez, las urgencias pueden clasificarse de la siguiente forma: (i) urgencias leves, que son aquellas en las que la demora de la asistencia no genera cambios en el pronóstico médico; (ii) urgencias menos graves, en las que la atención puede tardar algunas horas sin que empeore el pronóstico; y (iii) urgencias graves o emergencias médicas, en las que cualquier demora en la prestación de los servicios médicos conlleva un aumento del riesgo de muerte.*

*En consecuencia, la urgencia no tiene que provenir necesariamente de un caso fortuito, como un accidente, sino que puede ser consecuencia de la evolución de una enfermedad adquirida tiempo atrás, como enfermedades catastróficas tales como el cáncer o la insuficiencia renal.*

*Con fundamento en estas consideraciones, la Sala considera necesario reiterar la regla que ya había fijado frente al trámite ante los CTC, en el sentido de que cuando el médico tratante disponga que el medicamento, tratamiento, insumo o cualquier servicio excluido del plan obligatorio de salud de cualquier régimen deba prestarse de manera inmediata según criterio del médico tratante, la EPS deberá hacerlo así (..)*

*Además, cabe recordar que el artículo 130 de la Ley 1438 [de 2011] dispone que es una conducta que vulnera el derecho a la salud y, por tanto,*

*sancionable: “ 130.4 Poner en riesgo la vida de las personas de especial protección constitucional” , como son los niños, los adultos mayores, la mujeres embarazadas, las personas en situación de discapacidad y las personas gravemente enfermas, entre otras” .*

En este orden de ideas, las entidades prestadoras de salud tienen el deber de autorizar de manera inmediata servicios de salud y/o medicamentos no incluidos en el plan de beneficios, sin someter su suministro a previa autorización del Comité Técnico Científico o de la Junta Técnico-Científica de Pares, cuando conforme a lo dispuesto por el médico tratante, se requieran de forma urgente para salvaguardar la vida y/o la integridad del paciente afectado, sin perjuicio de la revisión posterior por parte de dichas entidades.

En este orden de ideas, las entidades prestadoras de salud tienen el deber de autorizar de manera inmediata servicios de salud y/o medicamentos no incluidos en el plan de beneficios, sin someter su suministro a previa autorización del Comité Técnico Científico o de la Junta Técnico-Científica de Pares, cuando conforme a lo dispuesto por el médico tratante, se requieran de forma urgente para salvaguardar la vida y/o la integridad del paciente afectado, sin perjuicio de la revisión posterior por parte de dichas entidades.

## **2.7. Tratamiento integral**

En asuntos de salud en la mayoría de los casos no basta un solo procedimiento o medicamento para recuperarse, sino que en muchos eventos es necesario incluir un conjunto de tratamientos médicos para garantizar la salud de la persona, razón por la que se habla actualmente de una atención integral en salud, por cuanto ella busca garantizar a los pacientes “ *el suministro integral de los medios necesarios para su restablecimiento o recuperación, de acuerdo con las prescripciones médicas aconsejadas para el caso, ya conocidas, pronosticadas o previstas de manera específica, así como de las que surjan a lo largo del proceso*<sup>3</sup>” .

Así, el tratamiento integral pretende que las actividades presentes y futuras relacionadas con una patología sean prestadas de manera oportuna, necesaria y suficientes al afectado, para de esta manera alcanzar no solo su recuperación física sino también en su dignidad o, en el caso tratarse de una enfermedad

---

3 Corte Constitucional. Sentencia T 1133 de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

incurable, no privar a los primeros de las alternativas y paliativos que ofrece actualmente la ciencia moderna para hacer más decorosa su existencia.

Específicamente ha señalado la Corte Constitucional que, “ *la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.*” <sup>4</sup>

Conforme a lo anterior y para que las personas afectadas por cuenta de una negligente prestación del servicio en salud obtengan una clara garantía de continuidad en sus tratamientos, es que se torna imperativo acceder en algunos casos al denominado “ *tratamiento integral*” , para de esta manera evitar que los pacientes tengan que interponer nuevas acciones de tutela por cada evento y servicio requerido dentro de una misma patología diagnosticada.

## **2.8 La libre escogencia como principio rector del sistema general de seguridad social en salud**

La libertad de escogencia es un principio rector y característica esencial del Sistema de Salud Colombiano que fue introducido por la Ley 100 de 1993 y desarrollado ampliamente por la Corte Constitucional.

El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 lo consagra como la facultad que tienen los usuarios de escoger en cualquier momento la Entidad Promotora de Salud (EPS), así como para elegir las instituciones prestadoras de servicios (IPS) que pertenezcan a la red de sus correspondientes EPS.

No siendo esta norma la única encargada de establecer una serie de garantías para que los usuarios ejerzan su derecho a la libre escogencia, pues, a su turno, el artículo 156 de la misma Ley 100, en su literal g) señala:

*“ g) Los afiliados al sistema elegirán libremente la Entidad Promotora de Salud, dentro de las condiciones de la presente Ley. Así mismo, escogerán las instituciones prestadoras de servicios y/o los profesionales adscritos o*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 970 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

*con vinculación laboral a la Entidad Promotora de Salud, dentro de las opciones por ella ofrecidas.”*

Por su lado, el artículo 159 que versa sobre las garantías de los afiliados, en el numeral 3, consagra la libertad de escogencia de EPS como una de ellas y en los siguientes términos:

*“ La libre escogencia y traslado entre Entidades Promotoras de Salud, sea la modalidad de afiliación individual o colectiva, de conformidad con los procedimientos, tiempos, límites y efectos que determine el gobierno nacional dentro de las condiciones previstas en esta Ley.”*

También hace lo propio el Decreto 1485 de 1994 en el artículo 14 numeral 5, al señalar que:

*“ La Entidad Promotora de Salud garantizará al afiliado la posibilidad de escoger la prestación de los servicios que integran el Plan Obligatorio de Salud entre un número plural de prestadores. Para este efecto, la entidad deberá tener a disposición de los afiliados el correspondiente listado de prestadores de servicios que en su conjunto sea adecuado a los recursos que se espera utilizar, excepto cuando existan limitaciones en la oferta de servicios debidamente acreditadas ante la Superintendencia Nacional de Salud.*

*La Entidad Promotora de Salud podrá establecer condiciones de acceso del afiliado a los prestadores de servicios, para que ciertos eventos sean atendidos de acuerdo con el grado de complejidad de las instituciones y el grado de especialización de los profesionales y se garantice el manejo eficiente de los recursos.”*

Igualmente, el numeral 6 del artículo 14 del Decreto 1485 de 1994, enseña que es obligación de la EPS informar *“ cuando se suprima una institución prestadora, o un convenio con un profesional independiente, por mala calidad del servicio”* . Así, el principio de libertad de escogencia, indiscutiblemente será no solo una característica del Sistema de Seguridad Social en Salud, sino también una clara garantía para los usuarios, por lo que tendrán éstos derecho a que se les proteja a través del Estado y todos los integrantes del sistema.

De este modo tenemos que “ *la libertad de escogencia es un derecho de doble vía, pues en primer lugar, es una facultad de los usuarios para escoger tanto las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud, como las IPS en las que se suministrará la atención en salud y en segundo lugar, es una potestad de las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno*” <sup>5</sup>.

## **2.9. Libertad de elección del paciente**

Aunque la libertad de escogencia tiene un origen legal, la Corte Constitucional ha venido amparando el derecho de los usuarios a la libre escogencia de EPS o IPS, esto, como una manifestación de varios derechos fundamentales, tales como: la dignidad humana (entendido como el ejercicio autónomo para la toma de decisiones determinantes para la vida del individuo), el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la salud y la seguridad social, pero aclarando que el mismo guarda ciertos límites como lo ha recordado la corporación en mención:

*“ Sin embargo, también se ha reconocido que la libertad de escogencia no es un derecho fundamental absoluto, en la medida en que está circunscrito a la existencia de contrato o convenio vigente entre la EPS accionada y la IPS requerida, esta libertad puede ser limitada “ en términos normativos, por la regulación aplicable; y en términos fácticos, por las condiciones materiales de recursos y entidades existentes, esto es, por ejemplo, en el marco de los contratos o convenios suscritos por las EPS”* <sup>6</sup>.

Ahora, también la Corte ha explicado que debe tenerse en cuenta a su turno limitación respecto a la oferta de servicios en los siguientes términos:

*“ (...) la ley también ha dispuesto razonablemente que la libertad que tienen los usuarios de escoger la entidad también está limitada por cuatro condiciones: i) que exista un convenio entre la E.P.S. del afiliado y la I.P.S. seleccionada (artículo 14, numeral 5º, del Decreto 1485 de 1994); ii) que los cambios de instituciones prestadoras sean solicitados dentro de las I.P.S. que tengan contrato con la E.P.S. (artículo 179 de la Ley 100 de 1993) [\[26\]](#); iii) que la I.P.S. respectiva preste un buen servicio de*

<sup>5</sup> Corte constitucional. Sentencia T-745 de 2013.

<sup>6</sup> Ibídem.

*salud y garantice la prestación integral del mismo (parágrafo 1º del artículo 25 de la Ley 1122 de 2007 y, iv) que el traslado voluntario de EPS se haga a partir de un (1) año de estar afiliado a esa EPS (artículo 14, numeral 4º, del Decreto 1485 de 1994)”* <sup>7</sup>.

En ese sentido, la libertad que tienen los usuarios de escoger IPS va ligada a dos circunstancias: i) que exista un convenio entre la EPS del afiliado y la IPS seleccionada y ii) que la IPS respectiva preste un servicio de salud que garantice la prestación integral y de calidad.

En otras palabras, el alcance del derecho del usuario de escoger libremente la IPS que prestará los servicios de salud está limitado, en principio, a la escogencia de la IPS dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual se está afiliado, con excepción a que (1) se trate del suministro de atención en salud por urgencias, (2) cuando la EPS expresamente lo autorice o (3) cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios.

## **2.10. Análisis del caso concreto**

Acudió a la acción de tutela la señora CLAUDIA MARÍA ZULUAGA DUQUE como representante de su hijo menor JUAN JOSÉ ZULUAGA ZULUAGA, al considerar principalmente vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, luego de presuntamente omitir la entidad accionada autorizar el cambio de IPS para la atención de su hijo en la “ *FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL ESPECIALIZADA (RIE) del municipio de Rionegro (Ant)*”, en los términos ordenandos por su galeno tratante, los cuales buscan atender el diagnóstico de su hijo llamado “**AUTISMO EN LA NIÑEZ**”, luego de afirmarse en los hechos del libelo tutelar que la demandada todavía no autoriza ni efectiviza el cambio en mención.

Bajo esta panorámica, y como quiera que durante este trámite constitucional apenas se dice que la NUEVA EPS se encuentra adelantando trámites administrativos y analizando la problemática del afectado para pronunciarse en torno a ella, procederá el Despacho a dictaminar sobre tal circunstancia, así como frente al tratamiento integral petitionado por la acá tutelante a favor de su hijo.

---

<sup>7</sup> Ibidem.

Con este propósito, deberá primeramente recordarse que en torno a los servicios de salud peticionados a LA NUEVA EPS, la Ley 100 de 1993 en su artículo 1º señaló que el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para salvaguardar una calidad de vida acorde con la dignidad humana, esto, mediante la protección de las contingencias de la vida que puedan afectarles. A su turno no puede olvidarse que el artículo 2º de la misma Ley en cita, es claro en señalar que el servicio público esencial de seguridad social debe prestarse con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación. Siendo importante agregar al respecto, que también el artículo 8º de la mencionada Ley fijó como uno de los objetivos del sistema de seguridad social en salud; garantizar la ampliación de su cobertura de manera progresiva, para que cada vez sea mayor el número de ciudadanos beneficiados con el sistema.

En armonía con lo expresado, el artículo 48 de la Carta de 1991 proclama que la seguridad social debe sujetarse a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad *-en los términos establecidos en la Ley-* donde el artículo 365 ibídem dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y, por ende, tiene el último el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Siendo relevante tener presente que luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los encargados de prestar el servicio público de salud en Colombia *-en este caso las EPS-* se encuentran no únicamente obligados a garantizar mínimamente la prestación de los servicios contenidos los POS a sus afiliados, sino también los que la principalística constitucional y legal les ha impuesto en tan sensible materia.

Al respecto, vale la pena recordar que la Ley 1751 de 2015 en su artículo 6, introdujo como principios orientadores de la Salud en Colombia los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, oportunidad, continuidad *-siendo importante para desatar el sub júdice el último-* toda vez que compete al Estado facilitar la continuidad de sus tratamientos de salud, mediante la prohibición del establecimiento de barreras o limitaciones económicas o administrativas a los pacientes.

En torno a esto y al evidente agravio que causan también tales motivaciones al principio de confianza legítima, nuestra máxima interprete constitucional ha señalado que, *“una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. (...) [La] Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”*<sup>8</sup>

Desde esta órbita, y al guiarse actualmente el sistema de seguridad social en Colombia no solo por el catálogo constitucional de derechos fundamentales sino también por el principio legal de continuidad en la prestación de los servicios de salud, no puede desconocer esta Agencia Judicial que el menor ha visto truncado, limitado y dilatado el disfrute de sus derechos fundamentales, al negársele la prestación del servicio en una Entidad que proporciona el tratamiento que requiere y que sea mas cerca al lugar de su residencia, pues es evidente que la EPS tutelada ha venido actuando con total descuido a la hora de autorizar el tratamiento deprecados a su favor, circunstancia netamente administrativa que no puede afectar al menor porque claramente con ello se interrumpen las actividades direccionadas al alcance de su recuperación, es decir, y conforme a la normatividad vigente, la EPS no ha cumplido con su obligación de autorizar el cambio de IPS, con visto bueno de su médico tratante, bien hasta que logre su recuperación o al menos alcance su estabilidad.

Pues bien, respecto a que no tiene convenio la EPS con la FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL ESPECIALIZADA (RIE), se hace necesario tener en cuenta en marras tal galimatías de orden administrativo no es algo que pueda entrar a solucionar el Juez constitucional, ni mucho menos es una razón que impida al usuario a disfrutar plenamente sus derechos fundamentales, por tanto si existe un concepto del médico tratante, es a la EPS a quien corresponde ejecutar todas las acciones administrativas orientadas a cumplir con sus directrices, pues, de no hacerlo, estaría no solo yendo en contravía de su función como intermediaria entre los pacientes y las IPS, sino anteponiendo gestiones netamente logísticas, contractuales o meramente administrativas por encima de

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 234 de 2014. M .P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

los derechos fundamentales de los usuarios, siendo aquello lo que precisamente se quiso erradicar con la expedición de la Ley 1751 de 2015, concretamente, al disponer respecto al principio de continuidad que, *“Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”.*

En este sentido y en resumen, es el profesional en comentario el competente para determinar los tratamientos impartidos a sus pacientes y no puede el juez de tutela entrar a mutarlos, suprimirlos o simplemente adicionarlos, dada la evidente carencia de conocimientos científicos del último en el campo de la salud. Al respecto, la doctrina constitucional ha expresado lo siguiente:

*“ En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.*

3.3. *Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, **es que éste haya sido ordenado por el médico tratante**, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y **solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico**<sup>9</sup>.}*

---

<sup>9</sup> Ibíd.

Para desenlazar el asunto concreto, es importante recordar lo señalado por las psicólogas tratantes del menor, porque específicamente recomiendan lo siguiente:

Dicha intervención es fundamental en su proceso de Rehabilitación. Sin embargo, es de anotar, que el usuario reside en el Municipio de Cocorná, en la vereda La Piñuela, lo cual implica un viaje de 3 horas para asistir al proceso y obviamente otras tres horas cuando se regresan.

Ante la solicitud de la madre, frente a lo que significa para su hijo de 5 ½ años, dadas las características de cuadro diagnóstico de base, el tiempo de transporte para asistir al proceso terapéutico, estamos de acuerdo con la inquietud que señala, de ser posible, de contar con otro proveedor que esté más cerca del municipio en el cual reside, para que su hijo reciba la intervención requerida.

La presente información, es emitida por solicitud de la madre, cuidadora del usuario.

Atentamente,



MARTHA LUCÍA FLÓREZ RUEDA  
Psicóloga – Coordinadora  
Fundación Diversidad



AYBI YANETH HERRERA MORA  
Psicóloga – SubDirectora  
Fundación Diversidad

Visto el anterior informe aportado al dossier, se concluye que efectivamente ha sido la especialista tratante quién está ordenado la remisión del menor a un centro de atención más cercano y, en este caso, es la Fundación Integral Especializada (RIE) de Rionegro (Ant) la Institución que puede atenderlo sin necesidad de realizar los largos desplazamientos que venía haciendo, por eso, ni el juez de tutela o la EPS son los llamados a cambiarlo, razón por la que no podrá la última, **pretender la revocatoria de la orden que le fue extendida por los expertos en medicina que vienen tratando al paciente, ni mucho menos variar su tratamiento para alcanzar su recuperación.**

Ahora bien, respecto a la solicitud de tratamiento integral, es importante recordar que el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 contempla que, “ *Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o*

*financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”*

Mandato que significa que el sistema debe brindar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más elevado de salud posible o, al menos, para que padezca el mínimo sufrimiento, por tanto, en virtud a este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su salud en todas sus facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta -y de manera integral- es decir, sin fragmentaciones, obligación que incluso sube de tono para sub lite al recaer la afectación sobre un sujeto de especial protección constitucional, luego de tratarse de una menor de edad, por lo que considera esta Agencia Judicial necesario impartir orden a la EPS accionada, no solo para que autorice a favor del primero su inclusión en el programa de “*HABILITACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL*” en la *Fundación Integral Especializada (RIE) de Rionegro (Ant)*, sino para que al tiempo le brinde al menor JUAN JOSÉ ZULUAGA ZULUAGA el tratamiento integral que requiere, que sea ordenado por su médico tratante y que se encuentre circunscrito al diagnóstico de “**AUTISMO EN LA NIÑEZ**” que le aqueja (folio 19).

Finalmente, en lo concerniente a la obtención del recobro ante el ADRES, es importante reiterar que no es la acción de tutela el medio idóneo para desatar discusiones netamente económicas, como ciertamente lo es obtener un reembolso dinerario para una entidad perteneciente al sistema de seguridad social, pues, para ese efecto existen los mecanismos administrativos ordinarios que deben ser primeramente agotados antes de recurrir a la acción del artículo 86 Superior en atención su carácter residual o subsidiario. Siendo importante no olvidar además, que no podrá la acción de tutela ocuparse de las devoluciones dinerarias en comento, dado que su objeto se encuentra exclusivamente circunscrito a proteger de manera inmediata los derechos fundamentales y no los netamente patrimoniales.

Corolario de lo explicado, como no es procedente que el juez de tutela ordene

recobros dinerarios al ADRES, porque se itera, para ello existen otro tipo de mecanismos legales y administrativos a los cuales deberá acudir antes la entidad accionada, no se dispondrá la posibilidad para que LA NUEVA EPS acuda ante el ADRES para el reembolso dinerario por los servicios ordenados en el presente fallo.

Colofón de lo expuesto, se ordenará a LA NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a autorizar la inclusión del menor JUAN JOSÉ ZULUAGA ZULUAGA en el programa de “*HABILITACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL*” en la *Fundación Integral Especializada (RIE) de Rionegro (Ant)*”. De manera semejante, se ordenará a la primera entidad a prestar la atención integral al menor por cuenta de la patología diagnosticada por su médico tratante.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de El Santuario, (Ant.), administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

#### F A L L A

**PRIMERO.** TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, dignidad y seguridad social del menor JUAN JOSÉ ZULUAGA ZULUAGA.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena a LA NUEVA EPS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a autorizar y materializar la inclusión del menor JUAN JOSÉ ZULUAGA ZULUAGA en el programa de “*HABILITACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL*” en la *Fundación Integral Especializada (RIE) de Rionegro (Ant)*, tal y como lo recomendaron sus psicólogas tratantes.

**TERCERO.** Se ordena a la **NUEVA EPS** brindar al menor JUAN JOSÉ ZULUAGA ZULUAGA el tratamiento integral que requiera, que sea ordenado por su médico tratante y que se encuentre circunscrito al diagnóstico de “**AUTISMO EN LA NIÑEZ**”, que le aqueja.

**CUARTO.** Se previene a la entidad accionada -NUEVA EPS- para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las actuaciones que dieron origen a la

presente acción, porque las mismas vulneran los derechos fundamentales de sus afiliados.

**QUINTO.** Negar el recobro ante el ADRES para la entidad tutelada, por las razones reportadas en precedencia.

**SEXTO.** NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**  
**JUEZ**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO CIVIL- LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario – Antioquia, noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

## OFICIO 421

DOCTOR  
 FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ  
 GERENTE REGIONAL  
 NUEVA EPS S.A.

SEÑORES  
 FUNDACIÓN INTEGRAL ESPECIALIZADA (RIE) DE RIONEGRO (ANT)

SEÑORES  
 FUNDACIÓN DIVERSIDAD  
 MEDELLÍN

SEÑORA  
 CLAUDIA MARÍA ZULUAGA DUQUERE  
 REPRESENTANTE DE SU HIJO JUAN  
 JOSÉ ZULUAGA ZULUAGA

Proceso	Tutela No. G- 101 1RA No 67
Accionante	CLAUDIA MARÍA ZULUAGA DUQUE REPRESENTANTE DE SU HIJO JUAN JOSÉ ZULUAGA ZULUAGA
Accionados	NUEVA EPS
Radicado	No. 05 697 31 12 001 2021-00177-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Decisión	Se CONCEDE la acción de tutela para proteger el derecho fundamental a la salud del menor y se ordena a la EPS accionada brindarle el tratamiento integral frente a la enfermedad diagnosticada.

Me permito notificarle el fallo proferido por este Despacho Judicial el ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). La providencia se transcribe así: JUZGADO CIVIL – LABORAL DEL CIRCUITO EL SANTUARIO ANTIOQUIA, - En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de El Santuario, (Ant.), administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional, F A L L A **PRIMERO. TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, dignidad y seguridad social del menor JUAN JOSÉ ZULUAGA ZULUAGA. **SEGUNDO. En consecuencia, se ordena a LA NUEVA EPS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del**

presente fallo, proceda a autorizar y materializar la inclusión del menor JUAN JOSÉ ZULUAGA ZULUAGA en el programa de “HABILITACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL” en la Fundación Integral Especializada (RIE) de Rionegro (Ant), tal y como lo recomendaron sus psicólogas tratantes. **TERCERO.** Se ordena a la **NUEVA EPS** brindar al menor JUAN JOSÉ ZULUAGA ZULUAGA el tratamiento integral que requiera, que sea ordenado por su médico tratante y que se encuentre circunscrito al diagnóstico de “**AUTISMO EN LA NIÑEZ**”, que le aqueja. **CUARTO.** Se previene a la entidad accionada -NUEVA EPS- para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las actuaciones que dieron origen a la presente acción, porque las mismas vulneran los derechos fundamentales de sus afiliados. **QUINTO.** Negar el recobro ante el ADRES para la entidad tutelada, por las razones reportadas en precedencia. **SEXTO.** NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (FDO). DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE. JUEZ”**

Atentamente,



ELIANA JANETT LEYVA PEMBERTHY

Escribiente

Calle 50ª N° 42-09 Ofi. 201, telefax 5463408, Parque La Judea El Santuario (Ant)

[J01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co)